

Desde ahora ento subseciro como el de Almojariazgo  
sobre los precios señalados a los Frutos, Generos, y  
Meraderias Comerciables en el Arancel primero  
del mismo Reglamento.

2<sup>a</sup> " Seresin se observara puntualmente p. los Adms.  
de las Indias de España lo prevenido en el Artículo 8.<sup>o</sup>  
del citado Reglamento, esto es, que hicieran e apreciacion  
en los Registros del Oforo de todos los efectos, que se embar-  
caren a Indias; y conseqüentemente menue los que no  
estén abalauados, o no se contienen en el Arancel, se  
abalaran siendo Españoles p. sus precios al pie de las fabri-  
cas; y si fueren e extranjeros, p. sus valores corrientes  
en el Puerto del Embarco, segun se dispone expresam.  
en la Coveza del mismo Arancel primero.

3<sup>a</sup> " Por la misma regla se abalaran tambien los varios  
Frutos, Generos, y Efectos Españoles que se embarcan  
libres del dño. de Almojariazgo a las Indias de España, y a  
la errada en las Indias, y a los de Seda  
para, o con mezcla de Oro, y Plata de nuestras Fabricas  
que le contribuyen p. su peso, demodo que havienas de hix  
abalarados todos los efectos, y Meraderias en los Registros  
y de hixendose e executar precavamente la Evacuacion  
de la Alcauala de Intexnacion con respecto a sus va-  
lores, quedan estrictamente prohibidos p. siempre  
los Abalauos, que p. su cobro se han principiado hax  
ahora en las Indias de los Dominios de Indias.

4<sup>a</sup> " Sobre el valor que los Efectos llevaran señalados en los  
registros se ordenara en los Puertos de Indias  
la cuota assignada respectivamente en el Artículo  
2.<sup>o</sup> del Reglamento, la qual sera doble durante la

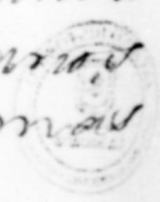


Guerra, seg<sup>o</sup> lo devuelve p<sup>o</sup> S. M<sup>o</sup> en R. O<sup>o</sup> de  
Circular de 17 de Mayo de 1780; y de la Impone  
total se deducirá la comisión de la Alcavala al  
respeto que se halla prevenido en R. O<sup>o</sup> de 17 de Mayo  
de 1779, y se hubiere provisto en cada Puerto de donde  
que rige en Indias el citado Reglamento: Adviendose  
que en conformidad de lo dispuesto en el mismo, ha de  
cobrarse un peso fuerte p<sup>o</sup> cada uno de cinco Vémos y  
ocho queros, que p<sup>o</sup> valor de dicha Alcavala de In-  
ternacion se vendan en los efectos del Comercio que  
se han de traer abalvados en Moneda de vellón.

3<sup>a</sup> Si hubieren ya salido de los Puertos de España al-  
gunos registros p<sup>o</sup> los de Indias, o fueren de otros  
sin los Esos que se han mandado hacer en la  
Aduana de esta Península con arreglo a las con-  
diciones 2<sup>a</sup> y 3<sup>a</sup> de esta Orden, no se ha de  
hacer e deumar abalvados en estos Dominios con  
ningun motivo ni pretexto; pues deseando S. M<sup>o</sup> fa-  
cilitar el Comercio de sus Vasallos, la proximidad de  
las expediciones, y enarles todos los embarques por  
judiciales, se ha dignado resolver, que en este caso se  
cobre la citada Alcavala de introducción p<sup>o</sup> el precio de  
la primera Venta, que realmente se efectuare de los  
generos de aforados en los registros.

4<sup>a</sup> En beneficio del mismo Comercio se ha servido el  
Rey dispensarle la gracia de que p<sup>o</sup> el efectivo pago, no  
solo del referido d<sup>o</sup> de Alcavala de Internacion  
sino 2<sup>o</sup> d<sup>o</sup> del Almojarifazgo se conceda p<sup>o</sup> suma  
general a los dueños factores, o consignatarios  
de los efectos el termino de quatro o a lo mas





Seis Meses contados desde el día del Arribo de ellos  
 al Puerto de su destino, Al menos que quieran pagar  
 de pronto, p. tener en qué hacerlo, o porque vendan su  
 generos Omita del Enunciado plazo

7<sup>a</sup> La Buena seguridad del R. Erario darán los mismos  
 dueños factores, o consignatarios de los Frutos, Especies  
 y Mercaderías pagaxes, hallanandose asazis facer  
 en el termino señalado las Cuentas, que respec-  
 tivamente adendaren p. los Enunciados días. Cuya S.  
 obligaciones serán firmadas de los mismos, o de los Ma-  
 estres de las Navas, siendo abonados; y en su def.  
 de personas q. lo sean O satisfacion de los Adm. de las  
 Aduanas de Indias, o de los Ministros de Real  
 Hac.<sup>da</sup> de los Puertos donde no las hubiere

8<sup>a</sup> Para que quanto vá prevenido en esta R. An. ten-  
 ga la mas puntual observancia, y se quite todo motivo de  
 duda, o de siniestras interpretaciones; S. M. Revoca  
 entera mente la de 17 de Marzo de 1780. sobre  
 el modo de recaudar la Alcauala de internacion  
 y qual esquiera otras An. de declaraciones, Cédulas,  
 o estatutos, que sean contrarios a los Arribo  
 de esta soberana Resolución

9<sup>a</sup> Finalmente ha determinado S. M. que se publique  
 esta R. Disposicion en los Puertos havilizados de  
 España, y en todos los dominios de Indias, afin de  
 que el Comercio esté insennido de la gracia que le  
 concede, y que con arreglo de ellas pueda formar  
 desde luego su Espectacion. Lo participo todo a  
 V. Ex. de R. An. por su inteligencia, y que de  
 acuerdo con el Virreitor Genl. de este Reyno-

disponer su exacto cumplimiento en las Juntas  
de su Distrito. Dios que a V. E. m. c. v. s. son  
Y de fensa, 8 de Agosto de 1782. José de  
Galvez = E. m. J. Virey de Nueva España.

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*



**I**NSTRUCION, que deberán observar los Señores de  
 Governors, y de Oficiales Reales, y los demas Jueces, y Justicias,  
 y Empleados de las Iztas de Jamaica, y Provincias de Barbacoas,  
 Izguandé, el Napozo, Noxia, y el Zitara, a quienes se  
 corresponda en las Villas, y reconocimientos de las Embarcaciones  
 que ariven a sus respectivos Puertos en el modo de dar la S.  
 Suencias, y Guías para el Transporte de los Generos, Efectos,  
 y Mercaderias de la Tierra que se trafiquen f.º de un a otras  
 a Otras partes de dhas Provincias, y en la Exaccion de los Reales  
 Derechos, que Cauzan sin embargo de que f.º las Leyes y Condi-  
 ciones de estas Dominios, y p.º de las N.º Señales se halla dis-  
 puesto quanto conduce a la dicha Exaccion del P.º de Almojarifas  
 de las Mercaderias, Generos, y Efectos de la Tierra, que se trafican  
 de unos Puertos a otros, y las formalidades con que se han de em-  
 barcar las Embarcaciones, que se emplean en este Comercio interior:  
 sea reconocidas por varios Experimentos, y p.º las Novicias adqui-  
 ridas de lo que actualmente se practica en las Provincias arriba  
 referidas que estan en la mayor parte olvidadas aquellas Sabias  
 reglas, lo que sin duda dimanará de que por no ser adaptables  
 para todos Puertos, o mas bien a las que hay en ellas las pre-  
 cauciones que prescribe las Leyes de toda su Exencion: se ha  
 tocado en el extremo de no huber alguna, principalm.º con las  
 Embarcaciones Menores en Notorio perjuicio de los Reales S.  
 Intereses. Y para evitar esto subsistiendo este desorden  
 ha parecido recopilar aqui las reglas que deberán observarse  
 se, en los Capítulos siguientes. Todos los Barcos  
 grandes de Cubierta, que naveguen de unos a otros Puertos de  
 lo contenido en la Cabeza de esta Instruc.º, o procedan  
 de qualquier otro del N.º del Sur, deberán sujetarse

Cap. 1.º

1. .... a la formalidad de registro, visita, y demas requisitos, que  
previenen las Leyes, y R.<sup>as</sup> Cédulas y Pragmáticas para con esta  
clase de Embarcaciones no se tolerará la menor dispen-  
zacion, sino que los Señores de Oficiales R.<sup>as</sup> Executarán  
inviolablemente con los contraventores la pena del Comiso-  
y demas establecidas = Por lo respectivo a las demas Em-  
barcaciones Menores sin Cubierta, que hacen el tráfico  
de unos a otros Puertos navegando por la Costa, Estero, y  
y Puertos, sin enbolarse, ni perder la Tierra de vista, no se tolerará  
ninguna, a la formalidad de Registro, pero no podrán salir  
a diferente Puerto o Provincia sin licencia y Escrito de la  
Señoría de Gobernador, o Persona que haça sus Veces,  
y sin Guia que explique los Generos, efectos, y Frutos  
que conduce, de donde proceden, y el parage a que se remi-  
ten con obligacion de torna Guia, pena de que todo lo que se  
encontrare sin estos requisitos se declarará inencomiablem-  
te por de Comiso = Los Generos, Frutos, y Mercaderias  
de la Tierra que conduzgan unos, y otros Barcos, pagarán  
el dño. de Almojarifazgo de entrada, al raxon de cinco por ciento  
de todo el Valor que tubieren en el Puerto donde se de-  
carguen, suponiendo que habrán ya satisfecho el dos, y medio  
por ciento de Salida en el Puerto de donde proceden, y  
que conste al m. en las Partidas de Registro, o Guías;  
2. .... pues de lo contrario se declarará por de comiso = Lo prevenido  
en el cap. antecedente se deberá entender quando los Bar-  
cos de que trata vengán con destino a determinado Puer-  
to: pero si como suele suceder, sacasen los Dueños, Patro-  
nes, o conignatorios el Registro, o Guia para varios Puertos,  
en tal caso solo deberán pagar el dño. de Almojarifazgo  
de entrada de los frutos, Generos, y Mercaderias, que

En cada uno de carguen, asiendo constar a continuacion del  
 registro, ó Guia los que fueren, y la circunstancia de dejar sa-  
 tisfecho la referida contribucion, para que llegando el Barco  
 al ultimo Puerto en que se deve dar p.<sup>o</sup> cumplido el Registro  
 ó Guia, se cotejen las Cuentas con lo des embarcado,  
 y cotejando que uno y otro corresponde con lo que incluye el  
 mismo Registro, ó Guia, se fature Certificacion p.<sup>o</sup> lo a-  
 credite, y sin de Documento p.<sup>o</sup> cancelar la Obligacion  
 q.<sup>e</sup> dejaron contrahida en el Puerto de donde salieron ~ Si  
 del referido cotejo se vea que falta de hacer en el ultimo Puerto  
 (y tamb.<sup>o</sup> en los intermedios si se hubiere p.<sup>o</sup> conveniente) ~ E-  
 cubrate que comparecidos los generos, y efectos des embar-  
 cados en los anteriores, con los que existen, no se completa  
 el Registro, ó Guia sino que faltan algunas, procederan los  
 respectivos Señores de ofiçiales de aq.<sup>o</sup> de exigir el Dro.<sup>o</sup> de  
 Almojarifazgo de Entrada de su importe, valiendolo  
 como si real, y verdaderamente se hallasen, y ademas  
 cobrarán la Escavata, y Armada de 30 arroventos  
 como que deben suponerse vendidos en la Travecia, ame-  
 nos que sus dueños, ó consignatarios, no pueren haverse  
 hecho a la Vaca, ó quando se embarcaren, guardando  
 en uno, y otro la forma que prescribe la Ley Octava  
 Tit. 15.<sup>o</sup> Lib. 8. de las Reales; ~ Esta misma Vota  
 se observará quando los Barcos vengán con registro  
 ó Guia a determinado Puerto, y devan cumplirse intern-  
 mente en el ~ Una vez des embarcados los frutos  
 Mercaderias, y efectos en qualquiera de los Puertos  
 de que se trata en esta Instrucion, y pagado el cinco-  
 p.<sup>o</sup> ciento de entrada, si se volieren sacar para otro  
 Puerto, ariendos mudado de dueño de veras.



Satisfacer enteramente el diez y medio p. Ciento de Salida, y el cinco p. Ciento de entrada: pero si los e introvere el mismo dueño que los introdujo, y pagó los dros. En tal caso no estará obligado a pagar algunos de Salida, y cumplir con contribuir el cinco p. Ciento de entrada del Mayor valor y Crecimiento, que tuvieron en el otro Puerto, y parte

7. .... donde se desembarcaron = Además de los dros. de entrada, y Salida que se han de exhibir en los Puertos Puertos, y Trafico de Puertos, y Generos del País, deberán satisfacer tamb. el de Abcaxala, y Armada de Barlovento, que se Cauca al tiempo de las ventas al respecto de dos p. Ciento p. Cada uno de estos Armas conforme a los declarados p. el Cap. Sexto de la R. Cedula de veinte de Mayo de Noventa y tres, y quatro, En que se concedió al libre reciproco Comercio p. el Mar del Sur entre las Provincias de America =

8. .... La exacción del Dro. de Almojarifazgo Caventará los Senientes de Oficiales R. el Alfor de los Generos que lo Cauzan con las formalidades que prescriben las Leyes, sin hacer gracias indevidas ni exerse al justo, Cuyo Alfor se acompañaran con las Cuentas, que han de rendir Annualmente p. Comprovanca de esta Clase de Paridas, así de que se reconocca la legalidad, y exacción con que se procede =

9. .... Los dueños, o Maestros de los Barcos Mayores, tendrán Obligación luego que Arriven, y den fondo en el paraje de Anclamiento en Cada Puerto, a pagar inmediatamente aviso al Seniente de Oficial Real de personas disputadas para las Vistas, y reconocimientos Enunciándole o remitiéndole el Registro, que deviene

— *[Decorative flourish]* —





lucrar; y hasta que se ecrete dha Vicia no les será per-  
 mittedo descargar cosa alguna. Vado la pena de Comiso-  
 enque incurra todo lo que se e drahoga sin aquel esen-  
 cial requisito, y de la lucra, o quia del mismo Teniente  
 o Sugeto que represente devida m.<sup>te</sup> sus facultades = En la  
 villa de los Puercos de Curiera sugeto a la formali-  
 dad de Registro, y demas que prescriben las Leyes  
 y R.<sup>as</sup> Cédulas, procederan los Tenientes de Oficiales  
 Reales, con circulos de ellas, procurando el pronto despacho  
 y sin causar detenciones voluntarias, ni otro genero de  
 vejacion al Comercio. Pero bien deberan auxiliarlo, y pro-  
 tegerlo en quanto sea justo y por el mismo tiempo velar que  
 no haya introducciones fraudulentas, haciendo rigoroso co-  
 teso de los Generos que conducan Estas Embarcaciones con  
 lo que conste de los registros. Aprehendidos y declarando  
 por de comiso qualquiera e dreso que se adneria = Aunque  
 las Embarcaciones Menores de que trata el Cap.<sup>o</sup> 1.<sup>o</sup> de esta Ins-  
 trucion, no estaran sujetas a la formalidad de Registro, y  
 Vicia; porque su Corro buque, y modo de navegar es tan  
 diversa de las: Se observara in rotablemente lo de que antes  
 de desembarcar los Generos, y efectos que conducan, en el  
 parage adonde venian destinadas, se de tamb.<sup>n</sup> ha visio-  
 na la persona encargada de la recaudacion de los Dros. R.<sup>as</sup> p.<sup>as</sup>  
 que Cuido de cobrarlos que correspondan, se asegure p.<sup>o</sup> Medio  
 del Reconocimiento, y Coteo con las Cuentas de no haver ha-  
 vido fraude, y se practique Respectivamente todo lo demas  
 que queda prevenido para con los Puercos de Curiera  
 en caso de las mismas penas a los contraventores =

10

11

12

Si por razon de las referidas vicias y reconocim.<sup>tos</sup>  
 y las Cuentas, y Licencias podran los Tenientes  
 de Oficiales



de oficial. R. como tales, ni como Tenientes de Governadores, estos ni otras Justas personas, a quienes compete pedir, exhibir, ni admitir derechos, ni contribuciones alguna, no obstante, que hasta el presente se hayan celebrado, y sin embargo de qualquiera ordenes, provisiones, autos, y Costumbres establecidas, que todas quedaran derogadas por el presente Decreto inserto en el R. Decretamento por el Comercio libre de España y Indias, su fecha doce de Octubre de Mil setecientos ochenta y ocho. Deseo Manuel de los Rios copia autentica desta Instruccion a efecto de que cumplan puntualmente con el tenor de las Penas que comprehendiendo asiendolo publicar por donde cada uno en su distrito, y que no se pueda alegar ignorancia, ni exceder de lo que alguno de los dchos. que en el se señalan a los Escribanos de Registro en el caso de que haya semejante Oficio en alguno de los referidos Puertos, pues de lo contrario falta el presupuesto de aquella e dacion. Yo el Governador Teniente Juyos, y de Oficio R. y todo Jueve o Ministro de la R. Audiencia deervera arreglarse precisamente al presente en el articulo quinto del mismo Decreto: La base de Agosto veinte y siete de Julio de Mil setecientos ochenta y ocho = Juan Guierres de Pineros =

Decreto {

Sanase, y Julio veinte y tres de mil setecientos ochenta y dos. Autos, y autos: En el concepto de no poder gobernarse y la dacion de los derechos, que devien contribuir los generos de Castilla, que se conducen de Puertos

*[Signature]*



No admitidos para el libre Comercio, alos que se franquexa  
 subvertido p. el Placamento de Aho de Octubre de 1718, p.  
 las Reglas, que se previenen en el, como circunscripta S.  
 solamente alos de la Ultima Calidad; y quando seduda  
 que las ~~de~~ modernas N. Disposición. son a conve-  
 dables alos Asuntos, que se tratan, deve Haberse como  
 medio mas seguro alas del dño. Comon; Sedada por  
 ahora, y hasta tanto que S. M. se sirva resolver lo  
 que fuere de su N. O. rdo. : Que los Generos de Cas-  
 tilla, que con motivo de la presente Guerra, o con particu-  
 lar permiso de este Sup. Gobierno se conducan de Puertos  
 no habilitados p. el libre Comercio alos del Rio del Tago,  
 Santa Marta, Cádiz, y Sevilla paguen en su  
 Embrada el Cmo. p. Cmo. de Almojarifazgo de su Mayor  
 valor en la conformidad que previenen las Leyes con  
 arreglo al Mandado p. N. O. rdo. de diez y siete de Mayo  
 de setecientos ochenta, con respecto a lo igualmente N.  
 la Sup. Resolución de S. M. de que sup. que se acredite de vi-  
 daamente, que los generos, frutos, y efectos procedente  
 de los puertos del libre comercio han contribuido p. el Cmo.  
 Almojarifazgo al tiempo de la salida de qualquiera  
 de los Puertos admitidos los mismos dños. que pagan  
 en su Embrada, no deven volver a satisfacerlos en la  
 Embrada de los puertos adonde se transporten, ni en la  
 primera salida de ellos, y si en los dños. de alca-  
 vala, y qualquiera otro destino del de Almojarif-  
 azgo que se halla en practica, lo mismo que los de otras  
 que correspondan p. los tales efectos que se conducan  
 de Puerto menor a Puerto mayor: Y para que  
 esta resolución se observe p. punto general conu-



niquese al Tribunal de Cuentas, a los Oficiales R.<sup>os</sup> de Santa  
María, Penobelo, Sanama, y Rio del Macha; y qualm.  
que al Adm.<sup>te</sup> de Aduana de Carriagena: conprevencion  
de este de que interin de que un reconocimiento de las Partes  
Men.<sup>tes</sup> de A.<sup>o</sup> de Mayo de 79<sup>o</sup> y 80<sup>o</sup> de Febrero de 78<sup>o</sup> y  
en su Consulta de A.<sup>o</sup> de Mayo del Corrieme  
Año, que para su efecto se pedian con el correspondiente  
oficio por Secretaria al Governador de Maracaibo, o  
al S.<sup>o</sup> Intendente de Caracas, igualmente que qual  
quiera otras que conducan al finem, Observe pró-  
visionalmente lo dispuesto en la ultima declaracion: Ad-  
vertidos del mismo dichos Oficiales Reales de Sanama  
p.<sup>a</sup> la devolucion del d.<sup>o</sup>, y medio p.<sup>a</sup> Cienso cobrado p.<sup>a</sup> Razon  
de Salida de los generos, y mercaderias a los Comercian-  
tes de Carriagena que menciona en su Consulta de A.<sup>o</sup>  
de Mayo del Corrieme Año: Igualmente que al del Rio  
del Macha p.<sup>a</sup> que consiguiere a lo resuelto en decreto de  
13<sup>o</sup> de Septiembre de 78<sup>o</sup> sobre la justa contribucion  
de los generos, y efectos comprados en Curacao de ven-  
ta a la entrada de los Buques de las Indias, o  
Cobres de la Zona, y Polvora comprada en la referida  
Isla, y conducida p.<sup>a</sup> el dueño de la Golera nombrada S.<sup>o</sup>  
Jose, y las animas, del Puerto de su nombre el 24<sup>o</sup>  
p.<sup>a</sup> Cienso, que se p.<sup>a</sup> en el citado decreto dando se  
Cuenta a S.<sup>o</sup> M.<sup>o</sup> con testimonio integro de este  
Expediente, y de la R.<sup>o</sup> Cedula de 20 de Enero  
de 77<sup>o</sup> para que se diere mandado lo que fue se  
desu R.<sup>o</sup> Agrado. Y para el efecto que la Solicia  
pasee Copia de esta determinacion al S.<sup>o</sup> Regente  
Vicivador Gral. = Hay dos rubricas = No hay =

Otro decreto (Suñate Julio 23<sup>o</sup> de 1782. Autos y Vistos: Lo qual  
 reparar las varias dudas quehan ocurrido sobre si la liber-  
 tad del dño. de Almojarifazgo concedida p<sup>a</sup> el Arriado 27<sup>o</sup>  
 del Reglamento de 12<sup>o</sup> de Octubre de Serenissimas Serenissima y ocho  
 alas Manifestaciones que en el se expresan, deve estenderse  
 ó no al caso de que trata el Arriado 39<sup>o</sup> del mismo Regla-  
 mento: lo qual me he, que si estos efectos devan contribuir  
 al tiempo de su exportacion p<sup>a</sup> Pannavelo y Panama el  
 dño. de Averia y particularmente llamados de cargas, ~~que como~~  
 pagan haciendose la introduccion p<sup>a</sup> tierra adentro, y si los  
 demas generos, que no gozan de Excepcion devan pagar quan-  
 do se e extraen p<sup>a</sup> otro Puerto de los Avilizados el dño. de  
 Averia, o el de Almojarifazgo, o si estan sujetos a la  
 contribucion de ambos: se declara, que los frutos, Generos,  
 y efectos de Castilla procedentes de los Puertos del  
 libre Comercio, que por los Arriados 27<sup>o</sup> y 28<sup>o</sup> del  
 citado Reglamento de 12<sup>o</sup> de Octubre de 1782 gozan  
 de la Excepcion del dño. de Almojarifazgo, no devan con-  
 tribuirlo quando despues de introducidos en los Puertos  
 de America se vuelven a extraer p<sup>a</sup> otro de los aviliza-  
 dos, en uso de la facultad que concede el Arriado 39<sup>o</sup>  
 que el dño. de carg. se e abisa univarsalmente de las mer-  
 caderias, y efectos de Castilla que desde Camaguan  
 como Maria, y Rio del Macha se inextran a las  
 Provincias de este Virreynato: Con declaracion de que lo  
 que se transporta de los referidos tres Puertos o iguales  
 quiera otro de los Avilizados, no devan pagar aquella  
 contribucion. Que cese en lo de adelante la practica  
 introducida en Panama de no cobrar el dño. de Averia  
 del dinero, y frutos procedentes de las Ventas de los tales

10  
 Los generos  
 e efectos no  
 pagan de  
 otro Puerto  
 a otro en  
 America

20  
 dño. de  
 cargas



30  
 sobre e  
 en Pana-  
 ma

*[Handwritten signature]*

Al.  
Saqueos  
Almofari  
Saqueos

Efectos conduidos de Cartagena - Que los generos  
y efectos de Castilla, que se extraigan de los e-  
xtraidos Puertos de Cartagena, Santa Marta, y Rio  
del Hacha en la forma que disponen, y permiten lo e-  
stipulado 38<sup>o</sup> y 39<sup>o</sup> del referido reglamento paguen-  
los Mismos, Aras de Almofari y fango, que contribuyeron  
con Encomienda =. Toda Extraccion deeno e fecta  
y qualquiera otra, que sean de Castilla, o de la Tierra  
se efectue con la precisa e indispensable formalidad  
del reglamento, segun lo establecido p. las leyes  
y modernas disposiciones: Contrandose el abuso  
de dar en ningun caso guia suelta, sino es para  
los efectos destinados al Ramo de la Regulacio-  
ne, y para evitar pena de privacion de Empleo,  
y de responder de los perjuicios, que resulten a la  
A. N. de la Tierra, que se impongan irreparablemente  
al contravenidor: Para que esta Resolucion  
se observe en cada uno de sus Puertos, commu-  
quese al Tribunal de Guerra, a los Oficiales  
R. de Panama, Portobelo, S. Marta, Rio del Ha-  
cha, y a el Adm. de la Aduana de Cartagena.  
parten respectiva obediencia: Comportandose  
encargo de que informe con la mayor brevedad  
igualmente, que los Oficiales R., a cuyo efecto se le  
pasara la correspondiente orden desde quando em-  
primario, o con que motivo se introdujo en aquel  
puerto la practica de exigir el dia de Cargas.  
A los Generos de Castilla, que se extraen para  
Portobelo, y Panama, Cuios Ofic. R. informaran  
con igual brevedad el origen, y progreso del

14

Mismo dño, en aquel Reyno: Dandose Cuenta a S. M. con Ferrimonio Integro del Expediente p.<sup>a</sup> su R.<sup>a</sup> Aprobacion; y pasando Copia Autorizada de ella al Sr. Regente Vicetador Gñal. para que se ote enterado de lo referido en las dudas subscritas = May los Rubricas = Provas =

R. orñ.

Comfacha de otho de Aovio del Año proximo pasado me previene el Exmo. Sr. D. Jose de Golliva de Oñ. del Rey, lo siguiente = Según las Leyes. 1.<sup>a</sup>, 14, y 25.<sup>a</sup> del Tit.<sup>o</sup> 13.<sup>o</sup> Lib. 8.<sup>o</sup> de la Recopilacion de Indias se deve cobrar el R.<sup>o</sup> dño. de Alcabala de la primera, y demas Ventas de todos los frutos, generos, y mercaderias que se llevaren de estos Reynos de España para Comerciar en esos Dominios: Aunque segun la Naturaleza de este dño. deve verificarse su Exaccion en el Acto de la Venta de las Ceras que le Cauan, y que sobre este fundamento lleuen las citadas Leyes y la demas del propio Tit.<sup>o</sup>: Sin embargo, p.<sup>a</sup> facilitar las operaciones Mercantiles, y liberrar a los negociantes de molestias, y vexaciones, en todo el mismo tiempo muchos franceses está establecido, que se cobre dicha contribucion al introducir los efectos en las Puertas, y Plazas de Comercio, como que se dispone que quando entran en ellas los dreyos citados esp.<sup>a</sup> venderse, o cambiarse. Conquienne viene se mando en el Aruiño 25.<sup>o</sup> del Volamemo del Comercio libre de Indias de 12 de Deyembre de 1778.<sup>o</sup> que todo los frutos, y efectos Sarrifagan la Alcabala de su internacion en esos Dominios, e loes al mismo tiempo que el dño. de almojarifazgo que se Caua ala entrada de



ellos. Por esta disposición el introductor, paga al Sr. Erario la Alcabala que ha de cansarse en la primera venta de las cosas introducidas, y así de evitar perjuicios, se han abalucado para la extracción p. el precio corriente en la Plaza teniendo como p. cierto, que según el se verificara la misma venta. Así pues se publicó en R. O. de 17 de Mayo de 1780, que la alcabala de internacion de los frutos, y mercaderías de Europa, que se lleva a las Indias según las disposiciones del citado reglam. debía regularse en ellas p. los precios que corriesen en el Comercio, efectuándose la extracción p. los abalucos que practicasen los Vniversales de las Aduanas, o las personas nombradas p. el efecto sin consideración a los valores fijados, p. la cobranza del Almojarifazgo, en el Arancel primero del mismo reglamento —

Adicionalmente, que estas disposiciones, son bien conformes a los principios fundamentales de la Adm. del referido R. O. de Alcabala sea dignado el Rey reducir su cobranza en la internacion de los efectos Europeos en las Indias a un sistema general, fijo, y más benéfico, p. el qual sacrificando en gran parte sus R. Ingresos al bien universal del Comercio, pone a este a cubierto de toda arbitrariedad, molestia, y detención, estableciendo las reglas siguientes —

1ª — El expresado R. O. de Alcabala de internacion que explica el artículo 2.º del reglamento de 12 de Octubre de 1778 ha de cobrarse —

